



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

1.Firmante: JUAN JUNCAL
Puesto: SECRETARIO
Fecha Firma: 25/08/2026 10:39:07

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

PREÁMBULO

El presente texto articulado se elabora en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Pájara en calidad de Administración Pública de carácter territorial en virtud de la aplicación de los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y de conformidad con lo previsto en los artículos 2,1.b), 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL). La presente Ordenanza ha sido redactada conforme a los artículos 15 a 27 del TRLRHL.

El propio artículo 57 del citado TRLRHL establece con respecto a las tasas que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.^a del capítulo III del título I de la citada ley.

Así mismo, el propio artículo 20.1 del TRLRHL establece que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por su parte el apartado 3º de este artículo 20 dispone que conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales además de poder establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, prevé particularmente por los siguientes:

(...) h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

El artículo 15.1 de TRLRHL señala que, salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta Ley relativo a los impuestos de carácter obligatorio, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, que se clasifican en tasas, impuestos y contribuciones especiales, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

La redacción que ahora se pretende tiene como objetivo regular la Ordenanza Fiscal incorporando la tasa de Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Que se regulaba con anterioridad como precio público y no como una tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Dicha ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de septiembre de 1989, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 y que permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta propuesta de ordenanza se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y, en especial, al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo TRLRHL y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, siendo estas las normas especiales que regulan este procedimiento y que exigen trámites especiales o diferenciados a los de la normativa general, como el órgano competente para su aprobación o los referidos a su aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva. Y se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1º de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

I.DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la LBRL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h) del TRLRHL, establece la **TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE**

MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta ordenanza el aprovechamiento especial de dominio público local, obtenido para la entrada de vehículos a través de las aceras, con las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y parada de vehículos, para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2.- No están sujetas a esta Tasa, las reservas de la vía pública que se establezcan con carácter o interés general por su necesidad en diversas vías públicas del municipio, ya sea para servicios de carga y descarga, para servicios de urgencia y seguridad ciudadana, servicios regulares de transporte de viajeros, para minusválidos o de otra índole, siempre que sean implantadas directamente por este Ayuntamiento para una correcta regulación vial y de tráfico en la zona, y no sea para uso exclusivo o que beneficie particularmente a una persona o entidad.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se benefician del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, cuando se trate de entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de los inmuebles a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo se determinará según los siguientes casos:

a) Cuando el uso privativo o aprovechamiento especial ha sido autorizado con carácter indefinido o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese, en que se procederá al prorrateo trimestral, incluyendo en la liquidación el trimestre en que se produzca el inicio o cese.

b) Cuando el uso privativo o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización.

2.- El devengo se produce:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente autorización.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de autorización.

3.- El pago de la tasa, cuando se trate de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, se realizará mediante la puesta al cobro del padrón anual aprobado por órgano competente, según el procedimiento establecido en los artículos 23 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

4.- No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que los sujetos pasivos interesados presenten la correspondiente solicitud antes de que finalice el periodo voluntario de pago, ésta se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, tal y como indica el artículo 10 del RD 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece como forma de pago obligatoria para el fraccionamiento la domiciliación bancaria.

Artículo 5º.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT antes mencionada.

Artículo 6º.- INDEMNIZACIONES

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro de dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la cuota tributaria de la tasa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Cuota = Tarifa básica x Superficie (en m²) o longitud (en ml) afectada x Coeficiente corrector según categoría de la vía x Factor corrector según clase de aprovechamiento.

La Tarifa básica se determina atendiendo al valor de mercado estimado para el aprovechamiento especial.

Los coeficientes correctores consideran la localización, categoría de la calle, la intensidad de uso y el tipo de finca o actividad a la que da servicio el vado.

LA TARIFA BÁSICA = 0,05 * 26,462 €/M² *1*1*1*1

LA TARIFA BÁSICA = 13,231*METRO LINEAL.

A esta tarifa se le ha de aplicar un factor de intensidad de uso por la cantidad de plazas a las que se accede que determina la utilidad y la intensidad del uso del espacio público:

TASA = TARIFA BÁSICA * UNIDADES * FACTOR DECREMENTAL (A PARTIR DEL 2 VEHÍCULO Y SIGUIENTES) * FACTOR CORRECTOR SEGÚN CATEGORÍA

UNIDADES: se referirá al número de plazas a las que se accede utilizando el dominio público.

FACTOR DECREMENTAL: Según se incrementa el número de vehículos se reparte la utilidad del uso del dominio, por lo que se considera necesaria la introducción de una disminución de su aprovechamiento con un factor decremental por unidad. Se estima que este decremento de la utilidad sea de un 0,6. Es decir, no se espera que el número de plazas esté plenamente ocupados, sino que sea una ocupación algo superior al 50% de forma genérica. Dada cuenta que no se puede realizar esta estimación de forma específica, se realiza de forma genérica para todas las categorías.

1. FACTORES CORRECTORES.

Se presume razonable introducir factores según el tipo de finca (residencial, industrial, comercial) y el carácter del vado (permanente o temporal), dada la distinta intensidad del beneficio obtenido y el probable impacto sobre el dominio público en cada supuesto.

Tarifa 1.- USO RESIDENCIAL.

Se considera el uso residencial como inferior utilización del normal tránsito. Habitualmente se produce un uso minorado por las horas de trabajo por encontrarse en otras áreas poblacionales.

Ponderación Tarifa 1 = 0,65

Tarifa 2.- COMERCIAL.

El uso comercial, entendiendo por estos, los usos que benefician al interesado al aumentar su volumen comercial tales como grandes superficies, hoteles y apartamentos turísticos, aparcamientos por horas, centros comerciales, parques comerciales, etc.

Ponderación Tarifa 2 = 1,00

Tarifa 3.- INDUSTRIALES.

En parques industriales y otras ubicaciones urbanas, donde la entrada y salida de vehículos se hace necesario para el funcionamiento del negocio, especialmente en talleres de automóviles, centros de distribución, etc., al contrario que lo que sucede en el uso residencial, se acumula su uso en momentos puntuales del horario laboral, disminuyendo en el resto.

Ponderación Tarifa 3 = 0,65

Tarifa 4.- VADOS Y ZONAS DE CARGA Y DESCARGA CON HORARIOS RESTRINGIDOS.

4.a) CON USO COMÚN EN HORARIOS LABORALES.

El uso no continuo, que permita en horarios laborales la utilización por otros usuarios de la vía la ocupación, se considera un menor uso del aprovechamiento por lo que se disminuirá su valor de uso.

Ponderación Tarifa 4.a) = 0,65

4.b) CON USO COMÚN EN HORARIO NOCTURNO

Cuando la cesación del uso solo se facilite en horario nocturno, se considera que el aprovechamiento es casi total del valor de uso.

Ponderación Tarifa 4.b) = 0,85

4.c) NO PERMITA USO COMÚN

Uso privativo del espacio público, sin utilización por otros usuarios.

Ponderación Tarifa 4.c) = 1,00

Tarifa 5.- VADOS U OCUPACIONES TEMPORALES DE LA CALZADA

Cuando el uso sea únicamente por plazos temporales contados en días, por razón de ocupación de espacios en la vía para colocación de contenedores de obra, vallas, maquinaria, etc. Se ponderará la Tarifa 3 proporcional al número de días naturales de ocupación

Tarifa 5 = $0,65 * (N^{\circ} \text{ días} / 365)$

Tarifa 6.- FARMACIAS

El uso del vado por parte de farmacias presenta características específicas, diferentes de los usos estrictamente comerciales o industriales. Aunque se trata de una actividad económica, el acceso de vehículos está vinculado parcialmente a la prestación de un servicio esencial, especialmente relevante en horario nocturno para guardias farmacéuticas, urgencias y atención sanitaria inmediata.

Además, el mantenimiento despejado del acceso tiene una finalidad que trasciende al interés privado, al facilitar un servicio de interés general, aunque prestado en régimen privado.

Por ello, el aprovechamiento especial que realizan, si bien relevante, no alcanza la intensidad de los usos comerciales de alta rotación, pero tampoco puede equipararse al uso residencial.

Propuesta de Tarifa 6 = 0,75

CUADRO RESUMEN

Tarifa	Tipo de Uso	Ponderación (Factor Corrector)	Justificación de la Ponderación
Tarifa 1	USO RESIDENCIAL	0,65	Intensidad de uso baja; uso minorado, sin actividad económica o rotación continua.
Tarifa 2	COMERCIAL (Grandes superficies, hoteles, etc.)	1,00	Alta intensidad de uso; relación directa con el beneficio económico; mayor desgaste del dominio público.
Tarifa 3	INDUSTRIALES (Talleres, centros de distribución, etc.)	0,65	Uso concentrado en horario laboral; impacto moderado; aprovechamiento funcional.
Tarifa 4.a	Vados/Carga y Descarga con USO COMÚN en HORARIOS LABORALES	0,65	Uso acotado a parte del día; impacto moderado; facilita la compatibilidad con el uso común.
Tarifa 4.b	Vados/Carga y Descarga con USO COMÚN en HORARIO NOCTURNO	0,85	Aprovechamiento casi permanente; mayor impacto que la Tarifa 4.a por requerir disponibilidad diurna.
Tarifa 4.c	Vados/Carga y Descarga que NO PERMITEN USO COMÚN	1,00	Aprovechamiento exclusivo y continuado; equivalente a uso totalmente privativo.
Tarifa 5	VADOS U OCUPACIONES TEMPORALES (Contenedores, etc.)	0,65 * (Nº días / 365)	No generan aprovechamiento permanente; responden a necesidades puntuales y acotadas temporalmente.
Tarifa 6	FARMACIAS	0,75	Uso de intensidad media; servicio esencial (sanitario); criterio de equidad, intermedio entre residencial y comercial estricto.

Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas en la presente ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por meses naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los meses en que tenga lugar el alta y la baja.

2 - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3 - Los servicios técnicos de este Excmo. Ayuntamiento comprobarán e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; sí se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesado y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- El acceso de los vehículos a los edificios particulares trae como consecuencia la necesidad de construir los correspondientes pasos en las aceras. Estos pasos serán contruidos por los propietarios de dichos edificios. El Negociado competente expedirá la licencia correspondiente a dicha obra y el Servicio de Tributos y Exacciones liquidará los derechos que procedan con independencia del pago de la tasa establecida en la presente ordenanza.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados, la citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9.- DEVENGO

1.º El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2.º El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas mediante la puesta al cobro del padrón que a tal efecto se realizará anualmente por el Servicio de Tributos y Exacciones.

3.º Las deudas por impago de las tarifas previstas en la presente ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.- RESPONSABILIDADES

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y el depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables el Excmo. Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Disposición final. . La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, aplicándose a partir de dicha fecha, derogando el texto anterior y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 101 de fecha 24 de agosto de 2026.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE